



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00573-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 13 de diciembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover en el escrito demantatorio y el poder, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, habida cuenta que previo a solicitar la Disolución de la Unión Marital de hecho, esta también debe declararse existente.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad de los pretensos compañeros permanentes; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, toda vez que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros, al respecto únicamente se indica que empezaron a convivir desde el 12 de junio de 2022 hasta el 29 de mayo de 2022, fecha de fallecimiento del presunto compañero permanente, sin cifrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que transcurrió la mentada relación marital desde sus inicios hasta su finalización, debiéndose como de contera hacer una relación cronológica de los hechos, pues dichas afirmaciones no pueden suplirse con declaraciones de testigos.

Por igual deberá cifrar en los hechos quiénes son los accionados arrimando el documento que acredite el parentesco de éstos con el causante, vale decir, los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

3. Se informará si los progenitores del difunto APARICIO ISMAEL LÓPEZ MESA, se encuentran fallecidos, allegando los respectivos Registros Civiles de Defunción que acrediten ello.

4. Deberá precisar cuál fue el último domicilio marital de los pretensos compañeros y si la parte accionante lo conserva.

5. Deberá excluir lo referente a los bienes de la pretendida sociedad patrimonial, pues ello no es objeto de debate en el corriente proceso Verbal sino en un posterior Liquidatorio.

6. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con los testimonios.

7. Se deberá prescindir del acápite denominado “PRUEBA POR INFORME A FOGAFÍN”, pues lo mismo resulta oportuno en un proceso Liquidatorio concomitante; amén de que ello es información que la parte puede obtener mediante los mecanismos legales dispuestos para ello Núm. 10 Art. 78 del C.G. del P.

8. Se indicarán las acciones realizadas para encontrar a los pretensos demandados, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento.

Además, se harán las anotaciones al respecto pues véase como de una parte en el poder allegado se cifra que una de las demandadas Margarita López Mesa se encuentra residenciada en el municipio de Itagüí, y en los hechos de la demanda se dice desconocer su lugar de habitación, debiéndose corregir la imprecisión.

9. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte.

10. Allegará los Registros Civiles de Nacimiento actualizados de los pretensos compañeros permanentes, en donde se pueda apreciar el libro de varios o inscripción de notas marginales en donde se da cuenta su actual estado civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente *“DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE”*, incoada por MARTHA LUCÍA ESTRADA ESPINOSA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante APARICIO ISMAEL LÓPEZ MESA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611f140e9ecbbdf10e54b14be25adbd743cf8c50118b6f1f073e8e5a14e37951**

Documento generado en 24/01/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>